

**Parte actora:** Fernando Arcos Mauricio y otras personas.  
**Responsable:** Tribunal Electoral de Veracruz (TEV).

**Tema:** Desechamiento por irreparabilidad respecto a la posible inelegibilidad de una candidatura

**ASPECTOS GENERALES**

**Contexto**

Diversos ciudadanos controvirtieron ante el TEV la elegibilidad del presidente municipal suplente electo en Banderilla, Veracruz, en atención a que éste asumiría el cargo por el fallecimiento del propietario.

**Sentencia reclamada**

El TEV determinó desechar la demanda porque la parte actora carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir la elegibilidad de una candidatura.

**Planteamientos**

La parte actora considera que era obligación del OPLEV y del PAN verificar que el candidato suplente cumpliera con los requisitos de elegibilidad, por ello, su pretensión final consiste en que se revoque la sentencia y se analice el fondo de la controversia.

**Problema jurídico**

Establecer si es posible analizar la controversia planteada o resulta irreparable ante la toma de protesta del cabildo municipal.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se desecha de plano la demanda debido a que el acto impugnado, relacionado con la elegibilidad del presidente suplente electo, se ha consumado de forma irreparable al ser un hecho notorio que el 1 de enero de 2026 se instaló el Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.

**Conclusión:** Se desecha la demanda.





SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-12/2026

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
ARCOS MAURICIO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veinte de enero de 2026.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, promovido por Fernando Arcos Mauricio y otras personas contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-457/2025 que desechó la demanda local al considerar que carecían de legitimación e interés jurídico.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE .....	5

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

<b>OPELV o Instituto local</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025
<b>Promoventes o parte actora:</b>	Fernando Arcos Mauricio, Patricia Acevedo Castro, Anahí Hernández Carreto y Ángel Ramses Palestino Marroquín
<b>TEV o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## **ANTECEDENTES**

De la demanda y expediente, se advierten:

1. **PEL 2024-2025.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral en Veracruz para la renovación de cargos edilicios de los 212 ayuntamientos.
2. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El 15 de abril de 2025, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el registro supletorio de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el de Banderilla, Veracruz.
3. **Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral.
4. **Juicio SX-JDC-778/2025.** El 3 de diciembre de 2025, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, contra la supuesta omisión del OPLEV y el PAN de verificar la elegibilidad de José Antonio Sangabriel Fernández, quien resultó electo como presidente suplente de Banderilla, Veracruz. Dicho medio de impugnación fue reencauzado al TEV.
5. **Sentencia impugnada.** El 12 de diciembre de 2025, el TEV resolvió el juicio TEV-JDC-457/2025,<sup>2</sup> en el sentido desechar la demanda porque los promoventes carecían de legitimación e interés jurídico para controvertir la elegibilidad de las candidaturas aprobadas mediante el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

---

<sup>2</sup> Formado en atención al reencauzamiento citado en el párrafo anterior.



**6. Acuerdo de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.**<sup>3</sup> El 14 de diciembre de 2025 la citada Comisión de Gobernación acordó tener por acreditada la falta absoluta por defunción de Arnulfo Rodríguez González, presidente municipal propietario electo del Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz y determinó llamar a José Antonio Sangabriel Fernández, en su calidad de presidente municipal suplente electo, para que asumiera el cargo para el periodo constitucional 2026-2029, debiendo rendir la protesta de ley el 31 de diciembre de 2025.

#### **Juicio de la ciudadanía federal**

**7. Demanda.** El 6 de enero de 2026 la parte actora presentó su demanda federal contra la sentencia del TEV referida en el antecedente 5.

**8. Turno y radicación.** El 10 de enero de 2026 se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad se radicó el juicio.

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la elegibilidad del presidente suplente electo en el PEL 2024-2025 de un Ayuntamiento de Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta Legislativa número 70, publicada el 15 de diciembre. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVII/GACETA70.pdf>

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

Con independencia de la actualización de alguna diversa causa, el juicio es improcedente porque el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal<sup>5</sup> establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

Esas impugnaciones procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En atención al principio de definitividad, por regla general, se ha establecido que se actualiza una vulneración irreparable jurídicamente, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia del TEV que desechó su medio de impugnación al considerar que carecían de legitimación e

---

<sup>5</sup> Dicho precepto constitucional prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.



interés jurídico para controvertir el acuerdo OPLEV/CG153/2025 que aprobó el registro de candidaturas.

Ahora bien, el juicio local fue promovido el 5 de diciembre de 2025, cuestionando la elegibilidad del presidente suplente electo, en el marco del PEL 2025-2026, y fue resuelto el 12 de diciembre.

Por otro lado, es un hecho notorio que los integrantes electos de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz tomaron protesta de su cargo el 31 de diciembre de 2025 y la instalación del nuevo cabildo municipal tuvo lugar el 1 de enero de 2026.<sup>6</sup>

En consecuencia, el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.<sup>7</sup>

Por lo tanto, y con independencia de pueda actualizarse alguna otra causa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2004, de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.